

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, once de enero de dos mil veintiuno.-

**V I S T O:**

Que en esta causa, Mauricio Mass Santibañez, abogado, en representación de la demandada solidaria Municipalidad de San Felipe, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte que acogió la demanda interpuesta por doña Daniela de la Rosa Maulen, en contra de los demandados Jose David Hidalgo Abarzua Servicios Parking E.I.R.L., E Ilustre Municipalidad De San Felipe, declarando que el auto despido de la actora se ajustó a derecho, por configurarse respecto del empleador la causal del artículo 171, en relación con el artículo 160 N° 7, ambos del Código del Trabajo y, en consecuencia, se condena a éstas a pagar solidariamente en favor de la actora las prestaciones que enumera.

Que el arbitrio fue declarado admisible, procediéndose a su vista el día seis del mes en curso.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERA Y SEGUNDA CAUSAL, INTERPUESTAS EN FORMA CONJUNTA.**

**Primero:** Que, el articulista arguye como primer motivo de invalidación aquel previsto en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, haber infringido el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, en tanto omitió el análisis de toda la prueba rendida, limitándose a enumerar una larga lista de documentos que darían cuenta que entre su representada y el demandado principal no habría un régimen de subcontratación, sino de licitación y, en consecuencia, no pudo ser condenado como dueño de la obra.

**Segundo:** Que, conjuntamente con la primera causal descrita, el recurrente afirma que en la especie concurre, además, aquella contemplada en el artículo 478 letra b) del código del ramo, puesto que, basándose en los mismos argumentos antes referidos, estima que la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Así, expresa que del "conjunto de la prueba rendida se puede observar claramente que la Municipalidad de San Felipe jamás subcontrató a la concesionaria JOSÉ DAVID HIDALGO ABARZÚA SERVICIOS PARKING E.I.R.L. Para llegar a esta conclusión, la sentenciadora estimó que la circunstancia de recibir un precio por la concesión, acreditaría la subcontratación. Este fue el expediente inventado a fin de crear un régimen de subcontratación inexistente respecto de la Municipalidad de San Felipe."

Añade que "En definitiva, en el fallo impugnado no existe ningún argumento del tipo lógico que permita



sostener que la Municipalidad de San Felipe subcontrató a la concesionaria JOSÉ DAVID HIDALGO ABARZÚA SERVICIOS PARKING E.I.R.L.", agregando luego que "El yerro lógico consistió en extraer consecuencias que no tienen asidero en los hechos allegados a la causa. Nuevamente falta el nexo causal real que permita establecer con meridiana claridad que la Municipalidad de San Felipe subcontrató a la concesionaria JOSÉ DAVID HIDALGO ABARZÚA SERVICIOS PARKING E.I.R.L."

**Tercero:** Que, habiéndose interpuesto ambas causales, conjuntamente, procede realizar un análisis unitario de aquellas y, en tal sentido es posible adelantar que, la infracción a las normas que regulan la sana crítica, ni siquiera fue desarrollada, limitándose el articulista a afirmar que habría un "yerro lógico" que hace consistir en que la sentenciadora habría extraído consecuencias "que no tienen asidero en los hechos allegados a la causa".

**Cuarto:** Que esta Corte en reiteradas oportunidades ha señalado que, para que se pueda analizar la causal en comento, es menester señalar cuál de los principios que informan la sana crítica ha sido vulnerado y, además, la manera como aquello ha ocurrido, señalando con precisión cada uno de los yerros que estima concurrentes.

En el presente caso, nada de tal argumentación fue vertida en el libelo y, en consecuencia, esta Corte, se ve impedida de examinar trasgresiones que no han sido propuestas ni desarrolladas en modo alguno.

**Quinto:** Que, por otra parte, la falta de valoración de los instrumentos que enumera el recurrente como fundamento de su arbitrio, aun cuando no fueron ponderados uno a uno, lo cierto es que en nada pudieron alterar lo decidido puesto que, sin perjuicio de existir un contrato originario entre los demandados de concesión, cuestión que la jueza no desconoció, lo cierto es que, por las razones que expresa en su fallo, dicha sola circunstancia no impide que la Municipalidad demandada responda como dueño de la obra, en forma subsidiaria o solidaria, según haya cumplido o no, con su deber de información y retención.

**Sexto:** Que, en efecto, en el motivo décimo noveno del fallo en examen se expresa: "Que, en cuanto a la responsabilidad de la demandada solidaria y a la alegación de beneficio de excusión, conforme a la documental aportada, en especial contrato de concesión de servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de San Felipe y sus modificaciones, y contrato de trabajo aportado, comparendo ante la Inspección del Trabajo, antecedentes todos que dan cuenta que la actora se desempeñaba como inspectora y prevencionista de riesgo, con la variedad de funciones destacadas en su contrato de trabajo, tales como control sobre los cobradores, chequeo de emisión de ticket de estacionamiento y entrega de boleta,



recaudación y control de caja y pre-caja entre otras, aparece que se desempeñó en régimen de subcontratación para la municipalidad demandada, por cuanto se efectúa un control respecto del cobro, recaudándose dinero por el derecho de estacionamiento, apareciendo que parte de ese dinero, es ingresado a arcas municipales.

Que entonces, se entiende que el servicio que se presta es para una tercera persona, que percibe beneficio en la recaudación de dinero, estimándose que concurren los presupuestos del artículo 183-A del Código del Trabajo. Que no es impedimento para llegar a esta conclusión, la circunstancia que el contrato entre las partes sea producto de un procedimiento de licitación, por cuanto, para efectos laborales, el trabajador presta servicios que benefician a un tercero, configurándose el régimen que describe el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Que así las cosas el servicio se presta en virtud de un contrato, percibiendo la demandada solidaria los beneficios correspondientes, por su parte por el referido contrato la demandada solidaria se reserva labores, de control y fiscalización sobre la gestión que realiza la demanda principal, lo que se colige del propio contrato suscrito especialmente de sus cláusulas décimo primera, décimo segunda y décimo tercera, pudiendo por ende ejercer un control respecto de la gestión realizada por la empresa contratada.

Que en conclusión, existiendo un régimen de subcontratación entre la demandada principal y la demandada solidaria, y no habiéndose acreditado haber hecho efectivo el derecho de información y retención a que alude el artículo 183-C para responder de manera subsidiaria, deberá responder solidariamente a las prestaciones que se indicarán en lo resolutivo."

**Séptimo:** Que, como puede apreciarse de la simple lectura del motivo transcrito, toda la alegación del recurrente en torno a que la omisión de valoración de los documentos que señala implicaron no reconocer la licitación que originó la relación laboral entre la actora y su empleador, es contrario a lo que la jueza razona ya que, reconociendo este hecho, concluye que, sin embargo, la Municipalidad demandada debe responder solidariamente, por cuanto, con independencia del contrato que dio origen al celebrado entre el demandado principal y la actora, existe la figura de la subcontratación, no advirtiéndose vulneración a la sana crítica en los hechos sentados, ni en su calificación.

**TERCERA CAUSAL, INTERPUESTA, ASIMISMO EN FORMA CONJUNTA.**

**Octavo:** Que, asimismo, en forma conjunta, dedujo el recurrente la Causal prevista en el artículo 478, letra c, del Código del Trabajo, que implica la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior,



XLBXJYEGKY

argumentando, en síntesis, que "La Municipalidad de San Felipe no es responsable de lo que ocurra en el contexto de la ejecución de la concesión otorgada. Esta característica de las concesiones las aleja totalmente de la figura de la subcontratación."

**Noveno:** Que, para que este motivo de invalidación pueda prosperar, es menester que los hechos sentados en el fallo que se revisa, sin modificación alguna, hayan sido erróneamente calificados.

**Décimo:** Que, sin embargo, cabe consignar que, desde luego, por este capítulo, cabe igualmente el rechazo del libelo pretensor desde que, conforme a las causales ya analizadas, el recurrente pretende modificar precisamente las conclusiones fácticas a las que arribó el tribunal y, por medio de este motivo de nulidad, contradictoriamente, la pretensión se encamina a respetar los supuestos fácticos aceptándolos como correctamente sentados, arguyendo solo un error en la calificación jurídica de los mismos; defecto que impide conocer del recurso puesto que lo torna ininteligible.

**CUARTA CAUSAL, INTERPUESTA EN FORMA SUBSIDIARIA.**

**Undécimo:** Que la última causal esgrimida por el articulista es aquella prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo.

Desarrollando la causal, expresa que "La norma infringida es el artículo 12 inciso 5° del Código del Trabajo, pues, si se hubiera interpretado correctamente dicho inciso, habría llegado a la conclusión que se trata, en su origen, de un contrato de concesión de bien nacional de uso público celebrado por un órgano de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, pues concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado es decir, la Ley 18.695 y la Ley 19.886, que, le otorgan una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentra típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido."

Añade que "La sentencia recurrida incurre en la causal mencionada pues al condenar a la Municipalidad de San Felipe a pagar remuneraciones hasta la convalidación del despido, lo hizo en contra de lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, toda vez que, no se cumplen los requisitos para ello. En efecto, esta sanción, es para aquel empleador que, habiendo retenido parte de las remuneraciones del trabajador no las enteró en los entes de seguridad social correspondientes, incumpliendo con su rol de agente retenedor, situación que no es la de autos, pues para el Municipio, el contrato era de concesión de bien nacional de uso público, y por tanto no tenía obligación de actuar como agente retenedor como tampoco retuvo parte de las



XLBXJXEGKY

remuneraciones, ya que estas se pagaban por el concesionario.”

**Décimo Segundo:** Que, nuevamente, el recurrente incurre en un error al esgrimir la causal invocada puesto que, para decidir del modo como pretende, los hechos sentados en el fallo requieren de su modificación. En efecto, habiendo razonado la sentenciadora en su motivo décimo noveno -ya transcrito- que en la especie se dan los supuestos de la subcontratación, las normas que se dicen infringidas fueron correctamente aplicadas y, en consecuencia, se rechazará el arbitrio interpuesto, por este capítulo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477, 478, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la demandada solidaria, en contra de la sentencia definitiva dictada el veinte de noviembre de dos mil veinte, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, en los autos **RIT O-163-2019, RUC 19- 4-0235195-3 y ROL IC 557-2020** y, en consecuencia, se declara que ella **no es nula**.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

Redactada por la Ministra señora Silvana Donoso Ocampo.

No firma la Ministra Sra. María Cruz Fierro Reyes, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

**N°Laboral - Cobranza-557-2020.**



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O. y Ministro Suplente Mirtza Marisol González V. Valparaíso, once de enero de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a once de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>